

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 17/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 11 de marzo de 2025, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

En Toledo a 11 de marzo de 2025, reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso formulado por D. Javier F. [REDACTED] M. [REDACTED] en representación del C.D. Calera, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo de 27 de febrero de 2025, por la que se sanciona al club con la clausura de su instalación por un período de cinco encuentros, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de febrero de 2025 se disputó el partido correspondiente a la categoría Infantil CM-02 de Fútbol entre los equipos C.D. Calera y C.D. EFB Ciudad de Talavera “B” en el campo de fútbol de la localidad de Calera.

SEGUNDO.- Según consta en el acta arbitral redactada por D. Rodrigo A. [REDACTED], en el minuto 30 de la primera parte una aficionada del C.D. Calera comenzó a insultar a la grada del equipo visitante. Posteriormente, en el minuto 33, esta aficionada saltó al campo dirigiéndose hacia el árbitro con insultos (“hijo de puta”, “gilipollas”, “me cago en tu raza”). Durante este incidente, aficionados del Calera se dirigieron a la grada visitante y rodearon al padre y al tío del árbitro, diciéndoles que se fueran del campo que les iban a matar, y un aficionado del Calera estuvo constantemente empujando al padre del árbitro e incluso agarrándole del cuello. Al dirigirse el árbitro hacia el banquillo, la grada local volvió a dirigirse a él con numerosos insultos (“payaso”, “hijo de puta”, “esto es lo que provocas maricón”). Finalmente, al dirigirse hacia su coche, continuaron amenazándole y faltándole al respeto constantemente.

TERCERO.- Como consecuencia de estos incidentes, el árbitro decidió suspender el partido en el minuto 30 de la primera parte, cuando el resultado era de 0-2 a favor del C.D. EFB Ciudad de Talavera “B”, según confirmó el Comité Técnico de Árbitros en informe de fecha 24 de febrero de 2025.

CUARTO.- El Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo, mediante resolución de 27 de febrero de 2025, acordó sancionar al C.D. Calera con la clausura de su instalación (C.F. Calera) por un período de cinco encuentros y dar por finalizado el partido con el resultado que existía en el momento de su suspensión (0-2), en aplicación de los artículos 70.1 y 74 del Reglamento Disciplinario de la FFCM y el artículo 160 del Reglamento Técnico de la FFCM.





QUINTO.- Con fecha 3 de marzo de 2025, D. Javier F [REDACTED] M [REDACTED], en su calidad de Presidente del C.D. Calera, interpuso recurso ante este Comité de Justicia Deportiva alegando que el árbitro mintió en su relato de los hechos. Según el recurrente, el partido se suspendió en el minuto 30 porque “está el padre del árbitro pegándose con un aficionado del C.D. Calera”. Reconoce que un aficionado del C.D. Calera protestó una acción sin insultar, mientras que otro aficionado sí insultó al árbitro (llamándole “gilipollas”), habiendo sido este último expulsado y prohibida su entrada al Campo Municipal de Calera. Además, alega que el árbitro no completó el acta correctamente, ya que no incluyó a los suplentes de cada equipo, señalando que el hermano del árbitro estaba jugando el partido con el C.D. EFB Ciudad de Talavera. Solicita que el árbitro redacte el acta de nuevo y refleje correctamente el transcurso del encuentro, advirtiendo que, en caso de no subsanarse la sanción, se verán obligados a presentar una denuncia tanto contra el árbitro como contra su padre.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso en base a lo establecido en la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento Técnico de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Presunción de veracidad del acta

La cuestión que se plantea en el presente recurso es determinar si, como sostiene el recurrente, la sanción impuesta la CD Calera por incidentes muy graves de público es correcta de acuerdo con lo sucedido y con la normativa vigente.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y



aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (FJ 5º).

CUARTO.- En el presente caso, debe analizarse si las alegaciones formuladas por el C.D. Calera en su recurso son suficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral y, en consecuencia, la sanción impuesta.

El recurrente sostiene que el árbitro D. Rodrigo A. [REDACTED] “miente en todo momento” en la redacción del acta y ofrece una versión alternativa de los hechos. Sin embargo, esta alegación genérica de falsedad no viene respaldada por pruebas concretas que permitan corroborar su versión. Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, para desvirtuar la presunción de veracidad del acta





arbitral se requiere una actividad probatoria suficiente que acredite de manera indubitada que los hechos no ocurrieron como se relatan en dicho documento.

En este sentido, el club recurrente se limita a realizar afirmaciones contradictorias sin aportar testimonios de testigos imparciales, grabaciones audiovisuales u otros elementos probatorios que pudieran respaldar su versión. La mera negación de los hechos o la presentación de una versión alternativa, sin más soporte que la propia declaración del interesado, resulta insuficiente para enervar la presunción de veracidad que ampara al acta arbitral como documento público.

Resulta relevante que el propio recurrente reconozca parcialmente la existencia de incidentes durante el partido. En concreto, admite que “por parte de otro aficionado del CD Calera [se] insultó al árbitro (llamándole gilipollas)” y que “el aficionado que insultó al árbitro ha sido expulsado y [se le ha impuesto] la prohibición de la entrada al Campo Municipal de Calera”. Este reconocimiento parcial de los hechos viene a corroborar, aunque sea mínimamente, la existencia de comportamientos antideportivos por parte de aficionados del club local, lo que guarda coherencia con el relato del árbitro, aunque difiera en la gravedad y alcance de los incidentes.

Además, la versión ofrecida por el recurrente presenta contradicciones internas. Por un lado, afirma que el árbitro “miente en todo momento”, pero por otro reconoce que, efectivamente, se produjeron insultos hacia él. Asimismo, alega que el partido se suspendió “porque está el padre del árbitro pegándose con un aficionado del CD Calera”, lo que implícitamente viene a confirmar la existencia de altercados físicos, aunque atribuyendo una responsabilidad diferente en su origen.

Por otra parte, el recurrente introduce una alegación relativa a la supuesta parcialidad del árbitro, al afirmar que “su hermano estaba jugando el partido con el CD EFB Ciudad de Talavera”. Sin embargo, esta circunstancia, de ser cierta, debería haberse puesto de manifiesto antes del inicio del encuentro mediante los cauces reglamentarios correspondientes, y no como argumento a posteriori para cuestionar la validez del acta tras una sanción desfavorable. En cualquier caso, no se aporta prueba alguna de este extremo, ni se explica cómo esta circunstancia habría influido en el relato de unos hechos que, por su naturaleza (insultos y agresiones por parte del público), son objetivamente constatables.

En conclusión, las alegaciones formuladas por el C.D. Calera no alcanzan la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral y, por ende, la fundamentación de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar.

QUINTO.- Analizada la cuestión de fondo, procede examinar la proporcionalidad de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar.

El artículo 70.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCM establece expresamente que: “Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, dentro del recinto deportivo, se impondrá al club titular del mismo la sanción de clausura de éste por un período de cinco encuentros a una temporada, con multa accesoria en cuantía de 301 a 1.000 euros”.

La aplicación de esta norma requiere la concurrencia de dos elementos: por un lado, que se produzcan “incidentes de público” y, por otro, que estos sean “de naturaleza muy grave”. En el caso que nos ocupa, los hechos descritos en el acta arbitral (insultos al árbitro, invasión del terreno de juego, amenazas de muerte, agresiones físicas como empujones y agarrones al cuello a familiares del árbitro)





constituyen, sin duda, incidentes protagonizados por el público local y revisten una gravedad indiscutible, hasta el punto de haber provocado la suspensión del partido.

El Comité de Disciplina Deportiva Escolar ha impuesto la sanción en su grado mínimo (clausura por cinco encuentros), decisión que resulta plenamente ajustada a la normativa aplicable y respetuosa con el principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación disciplinaria. De hecho, la sanción impuesta se sitúa en el umbral mínimo previsto por la norma para este tipo de infracciones, lo que demuestra que el órgano disciplinario ha ponderado de forma adecuada las circunstancias concurrentes.

Es importante destacar que no se trata de incidentes aislados o de menor entidad, sino de una concatenación de comportamientos antideportivos que incluyen: insultos desde la grada al equipo visitante, invasión del terreno de juego, insultos graves y reiterados al árbitro, amenazas de muerte a familiares del árbitro, agresiones físicas (empujones y agarrones al cuello) y amenazas incluso después de la suspensión del partido.

Estos hechos encajan plenamente en la definición que el propio artículo 70.2 del Reglamento hace de los actos o conductas violentas, al referirse en su apartado a) a “la participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, o en sus inmediateces”.

En cuanto a los precedentes sobre casos similares, este CJDCLM ha mantenido una línea constante de confirmación de las sanciones de clausura cuando los incidentes revisten la gravedad descrita en el acta arbitral, por lo que considerando comportamientos como los acaecidos en el partido que nos ocupa, se justifica plenamente la imposición de la sanción de clausura en su grado mínimo.

Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 74 del mismo Reglamento precisa que “la clausura de un terreno de juego se refiere únicamente al equipo que participe en los hechos que obligaron a dicha medida, no afectando ni a sus otros equipos ni a otros clubs que actúen en el campo”, previsión normativa que garantiza que la sanción sea proporcionada, al limitar sus efectos al equipo cuyos seguidores protagonizaron los incidentes, sin afectar a otros equipos del mismo club o a otros clubs que utilicen la misma instalación.

Por todo lo expuesto, este Comité considera que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar es plenamente ajustada a la normativa aplicable y respetuosa con el principio de proporcionalidad.

SIXTO.- Finalmente, procede analizar la alegación introducida por el recurrente relativa a la supuesta parcialidad del árbitro, al afirmar en su escrito que “el árbitro no completó el acta, no puso los suplentes de cada equipo. Ya que su hermano estaba jugando el partido con el CD EFB Ciudad de Talavera”.

En primer lugar, respecto al momento procedimental oportuno para plantear una posible recusación del árbitro por causa de parentesco o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a su imparcialidad, debe señalarse que tal cuestión debe ser planteada, necesariamente, con carácter previo a la intervención de la persona afectada en el procedimiento. Así lo establece, de forma expresa, el artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma de aplicación supletoria a la regulación deportiva de Castilla-La Mancha y que dispone que “En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”.





El artículo 23.2.b) de la citada Ley señala como uno de los motivos de abstención “Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento”. Esta causa de abstención y, en su caso, de recusación, sería aplicable al supuesto alegado por el recurrente si se probara la existencia de un vínculo familiar entre el árbitro y algún jugador del equipo visitante.

Sin embargo, la recusación debe plantearse mediante un procedimiento específico que el artículo 24.2 de la Ley 40/2015 establece que “se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda”, continuando los apartados siguientes con la regulación del procedimiento a seguir para su resolución. En el presente caso, no consta que el club recurrente planteara formalmente la recusación del árbitro antes del inicio del partido, momento en el que, de acuerdo con el artículo 169 del Reglamento Técnico de la FFCLM, los delegados de los clubes deben identificarse ante el árbitro y presentarle las licencias de los futbolistas que vayan a intervenir en el encuentro.

En segundo lugar, la alegación sobre la supuesta parcialidad del árbitro por tener un hermano jugando en el equipo visitante se formula de manera genérica y sin aportar prueba alguna que la sustente. No se identifica al supuesto hermano del árbitro, no se aporta documentación que acredite el vínculo familiar alegado, ni se explica cómo habría influido esta circunstancia en la descripción de unos hechos que, por su naturaleza (insultos, invasión del terreno de juego, amenazas y agresiones), son objetivamente constatables y han sido corroborados, al menos parcialmente, por el propio club recurrente.

La mera afirmación de que el árbitro “no completó el acta” o “no puso los suplentes de cada equipo” no constituye, por sí misma, indicio de parcialidad, pudiendo responder a múltiples causas, entre ellas la propia urgencia derivada de la suspensión del partido por los graves incidentes ocurridos. En todo caso, tales omisiones, de haberse producido, no afectarían a la validez de las manifestaciones sobre los hechos que motivaron la suspensión del encuentro y la posterior sanción, además, debemos tener en cuenta que el artículo 174 del Reglamento Técnico establece que antes de comenzar el encuentro se consignarán en acta determinados extremos, pero no prevé que eventuales omisiones en su cumplimentación invaliden el contenido sustancial del acta en cuanto a los hechos acaecidos durante el partido.

En tercer lugar, y lo que resulta más relevante, la alegación sobre la supuesta parcialidad del árbitro carece de trascendencia respecto a los hechos que han motivado la sanción. Incluso si se aceptara hipotéticamente la existencia del vínculo familiar alegado (lo que, como se ha indicado, no ha sido acreditado), ello no justificaría en modo alguno los graves incidentes protagonizados por aficionados del club local, que incluyeron insultos, invasión del terreno de juego, amenazas de muerte y agresiones físicas. Por otra parte, hay que tener también en cuenta que el artículo 23.4 de la Ley 40/2015 establece que “La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”. Este principio, aplicable por analogía al ámbito deportivo, refuerza la idea de que, aun en el hipotético caso de que existiera una causa de abstención no declarada, ello no invalidaría automáticamente las actuaciones realizadas.

Por todo lo indicado, la alegación sobre la supuesta parcialidad del árbitro debe ser desestimada, tanto por haberse planteado en un momento procedimental inadecuado, como por no haber sido acreditada





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

y, fundamentalmente, por resultar irrelevante respecto a los hechos que han motivado la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los trámites establecidos en la normativa aplicable, el Pleno de este Comité, **HA RESUELTO:**

Primero.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Javier F. [REDACTED] M. [REDACTED], en representación del C.D. Calera, contra la Resolución nº 102 del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo de 27 de febrero de 2025.

Segundo.- CONFIRMAR en todos sus términos la sanción impuesta al C.D. Calera, consistente en la clausura de su instalación (C.F. Calera) por un período de cinco encuentros y dar por finalizado el partido con el resultado que existía en el momento de su suspensión (0-2 a favor del C.D. EFB Ciudad de Talavera "B").

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 11 de febrero de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. [REDACTED] M. [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 11 de marzo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 17/2025.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 53F6F6CAC3E869D76941CC